



**EXPEDIENTE N°** : 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADE AMBIENTAL** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA URPIPATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 22 de setiembre de 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 656-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Sur Este**) es titular de la Central Termoeléctrica Uripipata (en lo sucesivo, **CT Uripipata**), ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención en el departamento de Cusco.
2. Del 21 al 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de **CT Uripipata** (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 164-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 966-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Electro Sur Este por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 699-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, emitida el 28 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Electro Sur Este, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20116544289.

<sup>2</sup> Folio 21 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 20 del Expediente.

<sup>4</sup> El acto administrativo obra a folios del 22 al 28 del Expediente y fue debidamente notificado el 7 de julio de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 795-2016 obrante a folio 30 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida								
1	Electro Sur Este no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Termoeléctrica Uripata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AEE	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental".</p> <p><b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>"Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."</p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA</b>  Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones".</p> <p><b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b>  (...)  h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p> <p><b>Norma tipificadora</b>  Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT<sup>5</sup></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT <sup>5</sup>
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT <sup>5</sup>							



5 En el presente caso, la Resolución de inicio señaló que una eventual sanción se encontraría entre 5 y 25 UIT.



6. Mediante escrito del 8 de agosto del 2016<sup>6</sup>, Electro Sur Este presentó sus descargos al presente PAS.
7. Mediante la Carta N° 1274-2017-DFSAI/SDI del 20 de julio de 2017<sup>7</sup>, la Autoridad Instructora corrió traslado a la empresa del Informe Final de Instrucción N° 656-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup>. En atención a ello, Electro Sur Este presentó sus descargos el 3 de agosto de 2017<sup>9</sup>.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la referida imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 32 al 50 del Expediente.

<sup>7</sup> Documento obrante en el folio 60 del Expediente, debidamente notificado el 25 de julio de 2017.

<sup>8</sup> Documento obrante del folio 41 al 53 del Expediente.

Folio 63 y 88 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS

#### III.1. Único hecho imputado: Electro Sur Este no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Urpipata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AAE

##### a) Compromiso asumido por Electro Sur Este

- 11. El Plan de Abandono de la CT Urpipata (en lo sucesivo, **Plan de Abandono**) establece un cronograma de actividades que debe ser implementado en un plazo de ocho (8) meses, desde la aprobación del instrumento en mención.
- 12. El referido cronograma señala en su ítem 3, que se realizará el desmontaje de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible<sup>11</sup>, los cuales son descritos como dos (2) tanques verticales de almacenamiento de combustible (diésel 2) ubicados dentro de un pozo de muro ciclópeo<sup>12</sup>.
- 13. De igual modo, el inventario de equipos existentes del Plan de Abandono<sup>13</sup>, ha considerado también el retiro de dos (2) tanques auxiliares de combustible, conforme se aprecia en el Grafico N° 1 a continuación:

**Grafico N° 1: Inventario de los equipos existentes en la CT Urpipata**

ITEM	CANT	UNID	EQUIPO	DIMENSIONES Y/O CAPACIDAD	CONDICIONES DE CONSERVACION	ACCIONES A REALIZAR	DESTINO
1	01	Pza.	TRANSFORMADOR MARCA: DELCROSA	CARACTERISTICAS: NUMERO DE FASES: TRIFASICO RELACION DE TRANSFORMACION: 2300/390/220 VOLTIOS ENFRIAMIENTO: ONAN POTENCIA: 50 KVA FRECUENCIA: 60 HZ	REGULAR	REUTILIZAR	SISTEMA ELECTRICO VALLE LA CONVENCION
2	01	Pza.	TRANSFORMADOR MARCA: BROW BOVERI	CARACTERISTICAS: NUMERO DE FASES: TRIFASICO RELACION DE TRANSFORMACION: 2400/10500 VOLTIOS ENFRIAMIENTO: ONAN POTENCIA: 640 KVA FRECUENCIA: 60 HZ	REGULAR	REUTILIZAR	SISTEMA ELECTRICO VALLE LA CONVENCION
3	02	Pza.	TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	CAPACIDAD: 20,000 GALONES	REGULAR	RETIRAR	BAJA
4	02	Pza.	TANQUES AUXILIARES DE COMBUSTIBLE	CAPACIDAD: 700 GALONES	REGULAR	RETIRAR	BAJA
5	02	Pza.	TORRES DE REFRIGERACION DE FIBRA	CAPACIDAD: 5 M3	INOOPERATIVO	RETIRAR	BAJA

Fuente: Punto 2.1.6 del Plan de Abandono de la CT Urpipata  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>11</sup> Punto 5.10 del Plan de Abandono de la CT Urpipata.

<sup>12</sup> De acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, el concreto ciclópeo es el concreto simple en cuya masa se incorporan grandes piedras o bloques y que no contiene armadura.

<sup>13</sup> Punto 2.1.6 del Plan de Abandono de la CT Urpipata.



14. De acuerdo al Grafico N° 1, el Plan de Abandono prevé retirar y dar de baja a dos (2) tanques de almacenamiento de combustible de 20.000 galones y (2) tanques auxiliares de combustible de 700 galones, es decir, **el instrumento ha previsto el abandono de cuatro (4) tanques de combustible.**
15. Durante el desmantelamiento, limpieza y venta de los referidos tanques (mediante una empresa comercializadora de servicios de residuos sólidos - ECS-RS<sup>14</sup>) se deben realizar acciones que aseguren la integridad del ambiente, conforme se cita en el compromiso a continuación:

**"5.0 Actividades de abandono de la Central**

**5.2 Tanques de almacenamiento de combustible**

Los dos tanques de almacenamiento de combustible más los dos tanques auxiliares de combustible serán dados de baja para su posterior venta a través de una empresa comercializadora de servicios de residuos sólidos (ECS-RS), debidamente registrada en DIGESA, pero previamente se deberá efectuar lo siguiente:

**"Hay que poner especial atención en el desmantelamiento, limpieza y venta del tanque de almacenamiento de combustible de tal forma que se realice en forma segura tanto para la integridad de los operarios como para el medio ambiente.**

- Todo el combustible remanente (borra) en el sistema de almacenamiento deberá ser drenado hacia el tanque antes de su desconexión y del tanque hacia un contenedor para su operación.
- Se deberá evacuar todos los vapores inflamables del tanque ya sea purgándolos o utilizando un gas inerte. El tanque deberá ser ventilado por un tiempo suficiente hasta que el nivel de explosividad esté por debajo del 10% utilizando para ello un indicador de gas combustible.
- Enjuagar 3 veces el tanque antes de venderlo.

Para la venta del tanque se seguirá el siguiente procedimiento:

- Si se inertizó el tanque con un gas no combustible, tape todos los orificios y dejar un tapón que tenga un hueco de 3 mm para ventilar cualquier elevación de presión ocasionada por un aumento de temperatura.
- Si se purgó el tanque para que el espacio de agua sea seguro, retire todos los tapones y aditamentos de la parte superior del tanque para permitir el máximo movimiento de aire a través del tanque. Cualquier regeneración de gases deberá desfogarse hacia la atmósfera.
- Retirar el tanque y las tuberías del lugar tan pronto como sea posible luego de que esté sin vapor."

(El subrayado es agregado)

16. De acuerdo a lo anterior y en concordancia a lo señalado por la Autoridad Instructora en el Grafico N° 1 del Informe Final de Instrucción<sup>15</sup>, en la Tabla N° 2 a continuación se detallan **las ocho (8) acciones secuenciales para realizar el abandono de los tanques de combustible**, de acuerdo a lo compromiso ambiental de Electro Sur Este:



<sup>14</sup> "Punto 5.6 Clasificación de residuos (...)

**5.6.3. Residuos industriales**

(...)

El destino final de los residuos industriales será la venta a empresas comercializadoras de residuos sólidos (EC - RS)".

Fuente: Páginas 18 y 19 del Plan de Abandono de la CT Urpipata.

<sup>15</sup> Folio 52 del Expediente.



Tabla N° 2: Acciones secuenciales para el abandono de los tanques de combustible

ACCIONES A REALIZAR POR ELECTRO SUR ESTE		
1	Drenaje de las borras (combustible remanente) del sistema de almacenamiento hacia el tanque	LIMPIEZA
2	Drenaje de las borras (combustible remanente) del tanque hacia un contenedor	
3	Desconexión del tanque de su sistema de almacenamiento	
4	Evacuación de los vapores inflamables por purga o inertización	
5	Ventilación de los tanques hasta que el nivel de explosividad sea menor al 10% (usar un indicador de gas combustible)	
6	Enjuagar 3 veces el tanque antes de su venta	RETIRO
7	Retiro de los tanques y las tuberías del lugar	
8	Venta mediante una EC - RS	VENTA

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

Fuente: Plan de Abandono

17. De lo expuesto, se aprecia que Electro Sur Este tiene la obligación de realizar la limpieza, retiro y venta de dos (2) tanques de almacenamiento de combustible (en lo sucesivo, **tanques principales**) y dos (2) tanques auxiliares de combustible (en lo sucesivo, **tanques auxiliares**) de acuerdo a lo dispuesto en su Plan de Abandono.
18. Corresponde agregar que el Plan de Abandono de la CT Uripata se aprobó el 27 de abril del 2011, con un plazo de ocho (8) meses de ejecución, es decir, las acciones descritas debieron ejecutarse antes de la Supervisión Regular 2013.

b) **Análisis del único hecho imputado:**

19. Durante la Supervisión Regular 2013 en la CT Uripata, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) tanques de almacenamiento de combustible en desuso, tal como consta en el Acta de Supervisión que se cita a continuación<sup>16</sup>:

**"Hallazgo N° 03**

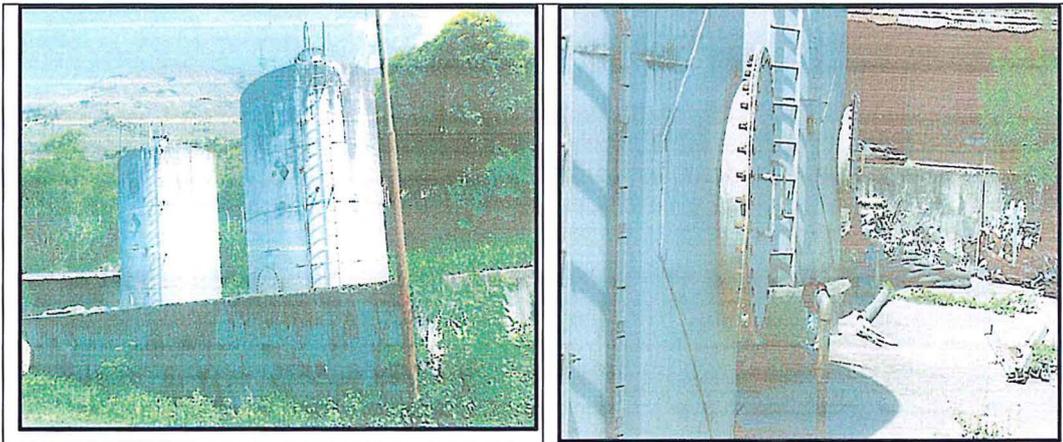
*CT URPIPATA: Área de Tanques de Combustibles: se hallaron los dos (02) tanques de combustible, ambos sin uso, a cuyo alrededor se encontraban diversos residuos sólidos industriales: alambres forrados y desnudos, conductores, partes de luminarias, celosías, etc, todos dispersos"*

20. Lo antes descrito se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, entre otras, en las cuales se observa los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible, conforme se aprecia a continuación<sup>17</sup>:



<sup>16</sup> Página 25 del Informe de Supervisión.

<sup>17</sup> Página 33 del Informe de Supervisión.

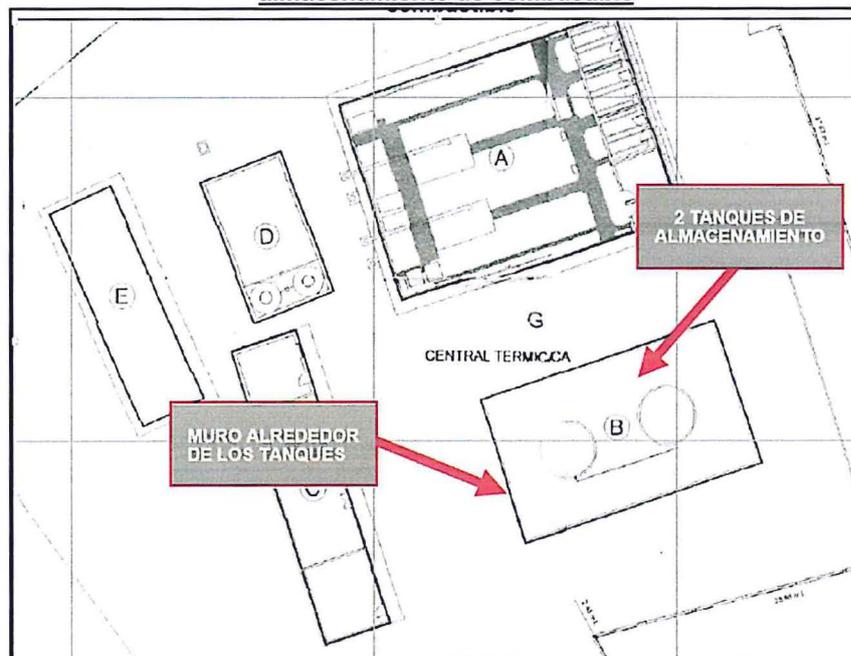


Vista panorámica de los tanques de almacenamiento de combustible

Fuente: Informe de Supervisión

21. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión Directa como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que Electro Sur Este incumplió el Plan de Abandono de la CT Urpipata al no dismantelar los tanques de almacenamiento de combustible conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
22. Al respecto, de acuerdo a la Subdirección de Instrucción e Investigación, los tanques observados en la Supervisión Regular 2013 corresponden a los dos (2) tanques principales descritos en el Plan de Abandono<sup>18</sup>. Para llegar a dicha conclusión, el Informe Final de Instrucción identifica la ubicación de los tanques dentro de un muro ciclópeo, lo cual corresponde a una característica de los tanques principales, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

**Grafico N° 2: Ubicación de los dos (2) tanques verticales de almacenamiento de combustible**



Fuente: Plano Distribución, del Proyecto: Catastro y destaques de la infraestructura de la Central Térmica de Urpipata, del Plan de Abandono de la CT Urpipata

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación



<sup>18</sup>

Punto 2.1. "Descripción de las instalaciones". Pág. 7 del Plan de Abandono de la CT Urpipata.



23. De lo expuesto, esta Dirección concluye que al momento de la Supervisión Regular 2013, Electro Sur Este no había realizado el abandono de los dos (2) tanques principales de combustible en la CT Uripata, de acuerdo a lo dispuesto en su Plan de Abandono.

b) **Análisis de los descargos del hecho imputado único**

24. El 8 de agosto de 2016 y 3 de agosto de 2017, Electro Sur Este presentó sus descargos al presente PAS, alegando lo siguiente: (i) se han retirado y dado de baja a los tanques auxiliares; (ii) se destruyó la poza de concreto que albergaba los tanques principales; y, (iii) se ha realizado el abandono de los tanques principales.

25. Al respecto, en concordancia con lo analizado en el Informe Final de Instrucción, si bien el Plan de Abandono ha previsto el retiro de dos (2) tanques principales y dos (2) tanques auxiliares, **el presente PAS está referido únicamente al abandono de los dos (2) tanques principales detectados en la Supervisión Regular 2013**; por lo que, lo alegado por Electro Sur Este en relación a la disposición de los tanques auxiliares no resulta pertinente, toda vez que no es materia controvertida en el presente PAS.

26. Respecto a la poza de concreto que albergaba a los tanques principales, cabe precisar que del análisis de los medios probatorios anexados por la empresa y que han sido materia de análisis de la Subdirección de Instrucción e Investigación en el Informe Final de Instrucción, se verifica que Electro Sur Este eliminó la poza de contención donde se ubicaban los dos (2) tanques principales y que en la actualidad la zona es un área revegetada<sup>19</sup>.

27. Sobre el particular, cabe señalar que la eliminación del muro de concreto y la posterior revegetación del área donde se ubicaban los dos (2) tanques principales dan cuenta de que los tanques no se encuentran en el área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2013, verificándose que la empresa ha realizado acciones para que el ambiente regrese al estado anterior a la intervención de la CT Uripita, sin embargo, **ello no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Abandono, toda vez que de acuerdo al referido plan, es necesario realizar la limpieza, retiro y venta de los tanques principales para acreditar el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.**

28. Al respecto, la empresa señala que verificó la ausencia de borras (combustible remanente)<sup>20</sup> del sistema de almacenamiento y de los tanques principales, por ello no realizó el drenaje establecido en el Plan de Abandono.

29. Sobre ello, cabe precisar que el transcurso del tiempo es favorable para la existencia de borras en los tanques con combustible, por lo que el Plan de Abandono consideró el drenaje de estas borras del sistema de almacenamiento y los tanques principales. Frente a ello, Electro Sur Este señala que no realizó el

Folio 55 del Expediente.

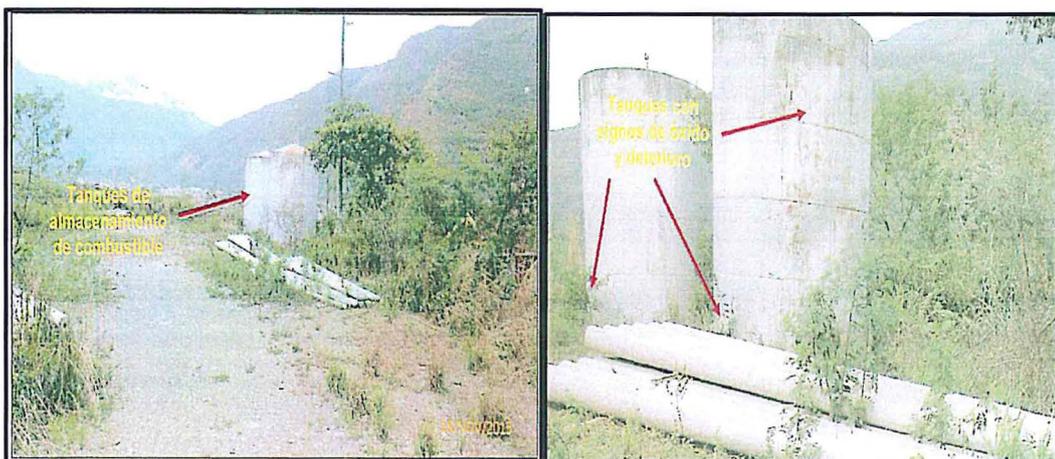
Las borras son residuos generados en los tanques y tuberías utilizadas para almacenar y transportar hidrocarburos, que se forman después de largos periodos de tiempo como consecuencia de las aglomeraciones, la emulsión del agua en el crudo y la retención de sedimentos.

[http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2867/1/M%C3%A9todos%20utilizados%20tratamiento\\_G%3%B3mez\\_2015.pdf](http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2867/1/M%C3%A9todos%20utilizados%20tratamiento_G%3%B3mez_2015.pdf)



drenaje comprometido en el Plan de Abandono, sin acreditar que no existía la necesidad de hacerlo porque no existían en los tanques. **Por lo que, esta Dirección no tiene certeza del cumplimiento de este extremo del compromiso ambiental.**

- 30. Electro Sur Este alega que realizó la desconexión de los dos (2) tanques principales a su sistema almacenamiento<sup>21</sup>, procedió a retirarlos del área donde se detectaron en la Supervisión Regular 2013 y colocarlos en un área contigua, para su limpieza y venta posterior. La empresa indica que la desconexión y traslado de los tanques fue verificado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión realizada del 18 y 19 de noviembre de 2015 en la CT Urpipata.
- 31. Al respecto, de las fotografías contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS<sup>22</sup> se aprecia que el 19 de noviembre de 2015 los (2) tanques principales se encontraban dispuestos en un área distinta a la detectada en la Supervisión Regular 2013, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS

- 32. De acuerdo a ello, esta Dirección concluye que al 19 de noviembre de 2015, los tanques principales estaban desprovistos de tuberías, escaleras y demás accesorios, es decir, se había realizado la desconexión de los tanques de su sistema de almacenamiento; sin embargo, **corresponde señalar que de acuerdo al Plan de Abandono la desconexión se realiza solo después del drenaje de los tanques, acción que tal como se ha señalado, no ha sido acreditada por la empresa como innecesaria.**



- 33. Por ello, no es posible acreditar que la desconexión de los tanques se haya realizado asegurando la integridad del ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Abandono. Por lo que, Electro Sur Este no acredita el cumplimiento del Plan de Abandono en este punto.



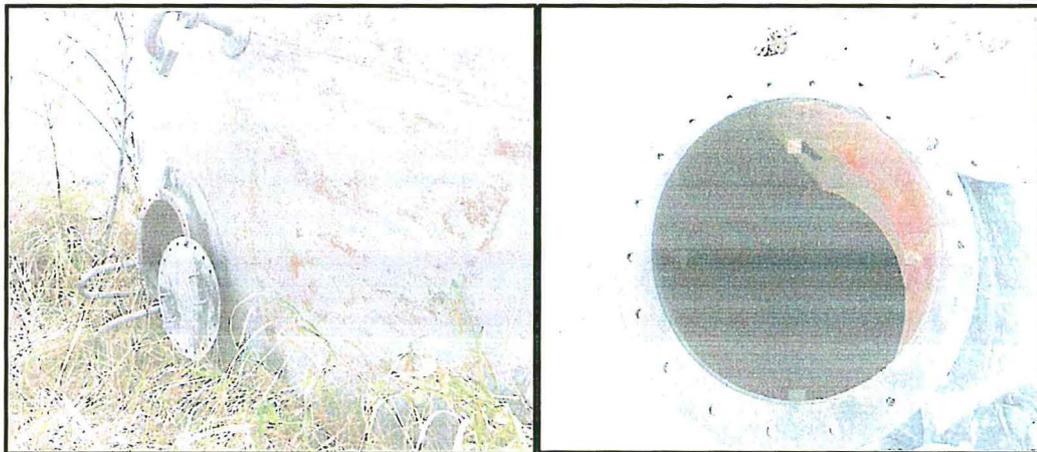
- 34. En relación al retiro de los dos (2) tanques principales, de las fotografías se aprecia que los tanques han sido llevados a un lugar distinto al detectado en la Supervisión Regular 2013. A ello, cabe agregar que el Plan de Abandono no autoriza el traslado de los tanques de combustible hacia ningún área antes de su venta.

21 El Sistema de almacenamiento de los tanques de combustible está constituido por las válvulas, alarmas, sensores, área estanca, tuberías, bombas, entre otros. Visto en: [http://www.pemex.com/franquicia/incorporacion-operacion/Documents/EspTec2006Almacenamiento.pdf0\\$.pdf](http://www.pemex.com/franquicia/incorporacion-operacion/Documents/EspTec2006Almacenamiento.pdf0$.pdf).

22 El referido informe contiene los hechos detectados en la supervisión del año 2015, alegada por la empresa.



35. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo al Plan de Abandono los dos (2) tanques principales son retirados del muro ciclópeo únicamente para su venta y después de realizar las siguientes acciones: (i) el drenaje de sus borras; (ii) desconexión del tanque de su sistema de almacenamiento; (iii) **evacuación de los vapores inflamables**; (iv) **ventilación de los tanques**; y, (v) **enjuague de los tanques antes de su venta** por una EC-RS.
36. Al respecto, de los medios probatorios anexados por la empresa, se verifica que si bien se ha acreditado que se realizó la desconexión de los tanques al 19 de noviembre de 2015, Electro Sur Este no ha acreditado que a dicha fecha haya previamente realizado: (i) el drenaje de borras; (ii) la evacuación de los vapores inflamables; (iii) la ventilación; y, (iv) el enjuague de los tanques antes de su venta. Por lo que, Electro Sur Este no acredita el cumplimiento del Plan de Abandono.
37. Posteriormente, Electro Sur Este alega en sus descargos del 3 de agosto de 2017 que realizó la evacuación de los vapores inflamables de los dos (2) tanques de combustible, mediante una purga por ventilación. Para acreditar ello, remitió las siguientes fotografías en las que se aprecia los tanques con la compuerta abierta para facilitar el ingreso de aire, tal como se copia a continuación:



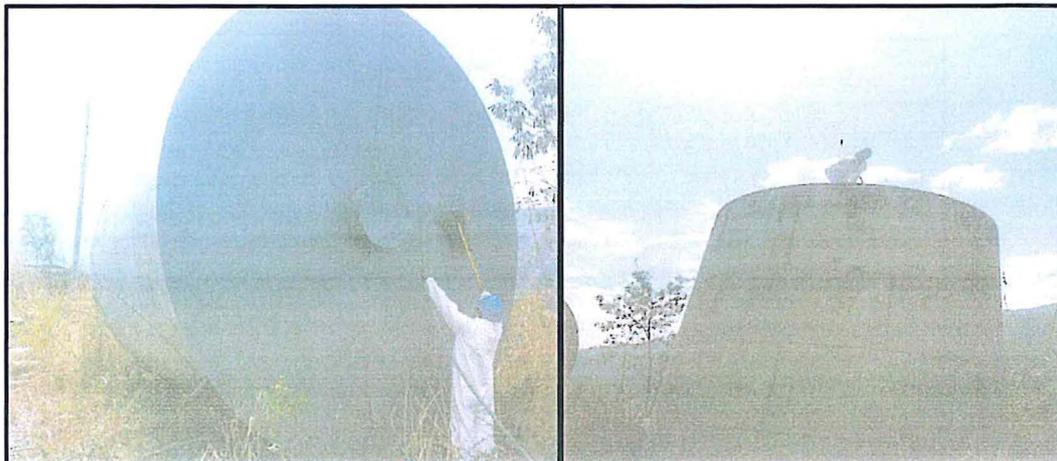
Fuente: Descargos de Electro Sur Este del 3 de agosto de 2017

38. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Plan de Abandono y como se ha señalado anteriormente, los tanques deben pasar un proceso de desgasificación de vapores inflamables y un proceso de ventilación hasta que el nivel de explosividad dentro de los mismos, sea menor al 10%, utilizando para ello un indicador de gas combustible.

39. En el presente caso, Electro Sur Este no ha presentado información que acredite el nivel de explosividad de los tanques como resultado de la purga por ventilado, por lo que las fotografías de las compuertas abiertas no son medio probatorio que acrediten fehacientemente el cumplimiento del compromiso.

40. La empresa señala que no fue necesario lavar los tanques por dentro, toda vez que no se encontraron borras dentro del mismo. Señala además, que se realizó la limpieza superficial de los tanques conforme se aprecia en las siguientes fotografías:





Fuente: Descargos de Electro Sur Este del 3 de agosto de 2017

41. Sobre este punto corresponde reiterar que la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la inexistencia de borras en ninguna etapa del abandono de los tanques, por lo que, si bien ha acreditado haber realizado una limpieza externa de los mismos, no acredita que ha cumplido con el compromiso ambiental.
42. La empresa alega que programó infructuosamente la venta de los tanques principales en el año 2012 y 2016, así, en ambos años se realizó la tasación de los (2) tanques principales; sin embargo, en el proceso de adjudicación no hubo postor para los referidos tanques, por lo que no se realizó la venta.
43. Sobre lo anterior, cabe señalar que de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que en el año 2012 y 2016 se realizó la tasación de los dos (2) tanques principales, sin embargo, en las actas de subasta pública correspondientes a ambos años y que tuvieron ganadores, no se incluyen los tanques de almacenamiento<sup>23</sup>, por lo que, no es posible concluir que no hubo postor para los tanques.
44. Asimismo, Electro Sur Este indica que el 19 de junio de 2017 se ha realizado la venta de los tanques de almacenamiento, tal como consta en el Acta N° 006-2017, que se copia a continuación:



<sup>23</sup>

El Acta del año 2012 obra a folios 80, 81 y 82, y el Acta del año 2013 obra a folios 88 y 89 del Expediente.

ACTA Nro. 006-2017 - COMITÉ DE BAJAS Y ENAJENACION DE BIENES Y SUMINISTROSSUBASTA PUBLICA - VENTA DIRECTA Nro. 001-2017 - CBS-SP-ELSE - CUSCO.PAQUETE - TANQUES SISTEMAS

En la ciudad del Cusco, siendo las 09:00 horas, del día diecinueve del mes de Junio del año dos mil diecisiete, reunidos, los miembros del Comité de Bajas y Enajenaciones de la Empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. en la sala de reuniones de la Empresa, sito en Av. Mariscal Sucre Nro. 400, de la Urbanización Bancopata, del distrito de Santiago, Provincia y Departamento del Cusco, presidido por Ing. Nancy Jara Justiniani en su condición de Presidenta del Comité, integrada por: Ing. Christian Chevarría Mar, Etc. Felipa Olivera Flores y el Abogado Lolo Fretel Bravo, asistidos por el Ing. Raul Valencia Delgado, Jefe de Seguridad, a efecto de dar inicio al acto de la Subasta Pública - Venta Directa Nro. 001-2017-CBS-SP-ELSE - CUSCO, bienes dados de baja, consistentes en dos (02) tanques de almacenamiento de combustible, ubicados en la Central Térmica de Uripipata – Quillabamba, en cumplimiento a la Directiva Nro. G-004-2016, Baja y Enajenación de Bienes y Suministros, de fecha 25 de Abril del 2016.

El Presidente del Comité, da por iniciado el acto público, instalando su Comité, para luego solicitar un informe a la encargada del registro de participantes, quien dio cuenta que se registraron dos (02) postores, cuyo detalle es el siguiente:

- 1.- COPRESOL EIRL, identificado con RUC Nro. 20490549553, domiciliado en Angostura Saylla, Provincia y Departamento de Cusco.
- 2.- GEAN IMPORTE EXPORT SCRL, identificado con RUC Nro. 985600726, domiciliado en lote B 05, Asoc. Los Párrales Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima.

Acto seguido se procedió a la apertura de sobre en el orden de su presentación, y la calificación de la documentación presentada en su sobre.

De la revisión y calificación de la documentación, estas fueron las propuestas económicas:

- 1.- COPRESOL EIRL, ofertó la suma de DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 2,500.00), el valor ofertado incluye el IGV.
- 2.- GEAN IMPORTE EXPORT SCRL, ofertó la suma de UN MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/. 1,800.00) el valor ofertado incluye el IGV.

Acto seguido el Comité de bajas y enajenaciones procedió a otorgar la buena pro a la Empresa ganadora COPRESOL E.I.R.L. por el monto de S/. 2,500.00 soles.

Siendo las diez horas con veinte minutos del mismo día, se dio por finalizado el acto de la Subasta Pública – VENTA DIRECTA, procediéndose a suscribir el acta en señal de conformidad, por los

Fuente: Descargos del 3 de agosto de 2017

45. Al respecto, se acredita que los dos (2) tanques de almacenamiento de combustible fueron adjudicados en el proceso de Subasta del año 2017, realizado el 19 de junio de 2017. Es desde esta fecha que esta Dirección da por cumplido el compromiso ambiental dispuesto en su Plan de Abandono.

46. Sobre el particular cabe precisar que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad a la notificación de la Resolución de inicio, por ello, no es de aplicación el eximente de responsabilidad dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup>.



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



47. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Electro Sur Este **no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Uripata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2011-MEM/AEE**, incumpliendo con sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa los Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y los Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
48. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas de forma posterior a la Supervisión Regular 2013 serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

#### IV PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. En caso que la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
50. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>25</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas**), establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° (...).*



##### **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

###### **"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*



El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

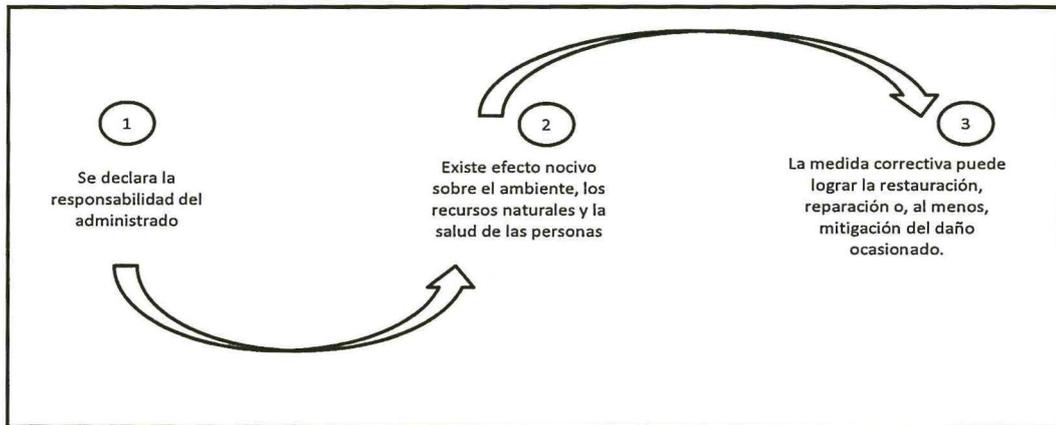
(El énfasis es agregado)



Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



27

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.” (El énfasis es agregado)



28

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.



29

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



**IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva para la conducta infractora.**

56. A continuación, se analizará si en el presente PAS se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se propondrá el dictado de medida alguna.
57. Al respecto, de los medios probatorios contenidos en el Expediente no se acredita que durante el incumplimiento del Plan de Abandono se hayan generado efectos nocivos al ambiente, asimismo, se acredita que en la actualidad la conducta infractora no persiste toda vez que, la empresa ha realizado la venta de los tanques principales y con ello, ha cumplido con el compromiso ambiental detectado como incumplido durante la Supervisión Regular 2013.
58. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta detectada en la acción de supervisión no persiste en la actualidad; y no se ha acreditado que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD<sup>30</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Sur Este S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Electro Sur Este S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de

30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Disposición Complementaria Transitoria*

*Única.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230*

*Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley No 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*(ii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1076-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 623-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>31</sup>.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

31

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

